



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01723-2019-PA/TC
ICA
JUAN EULOGIO LÉVANO GARCÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Eulogio Lévano García contra la sentencia de fojas 473, de fecha 11 de marzo de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo mediante la cual el actor solicitó la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria la Ley 26790, por considerar que aun cuando adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC referida a la enfermedad de neumoconiosis opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA, norma contenida en el reglamento de la Ley 26790. Esta situación no ocurrió en aquel caso, toda vez que el actor trabajó en un centro de producción minera, por lo cual debió demostrar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01723-2019-PA/TC

ICA

JUAN EULOGIO LÉVANO GARCÍA

nexo de causalidad. Asimismo, respecto a la enfermedad de neumoconiosis I estadio no se acreditó el nexo causal entre dicha enfermedad con las condiciones de trabajo y la labor efectuada, pues de la documentación presentada no fue posible concluir si el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran ocasionar las enfermedades que padece.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03284-2012-PA/TC, pues el actor solicita pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA. Manifiesta que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral moderado-severo con 72 % de menoscabo global (f. 3). Asimismo, en el documento denominado modalidad de trabajo y en el certificado de trabajo expedidos por la empresa Shougang Hierro Perú SAA (ff. 6 a 8) se deja constancia que laboró desde el 17 de octubre de 1962 hasta el 31 de octubre de 2007, desempeñando los cargos de oficial de planta, ayudante de planta, operador planta conveyor, operador II, operador I, capataz I y supervisor; especificándose como labores: "(...) sus funciones estuvieron vinculadas a labores desde limpieza de chutes de descarga, alimentadores de nivel a fajas; regulación y operación de alimentadores hidráulicos hasta control de estado operacional de equipos en casetas de mandos existentes a lo largo de faja transportadora de mineral (...), inspeccionaba y chequeaba estado de conservación de fajas, pollines extractores, funcionamiento de castillo de almacenamiento de carga (mineral crudo)". Sin embargo, no ha acreditado el nexo causal entre las enfermedades que alega padecer y las labores realizadas, lo que impide presumir la existencia de nexo causal entre la enfermedad de neumoconiosis y la actividad laboral realizada conforme quedó establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC.

4. Respecto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral moderado-severo, el recurrente tampoco ha acreditado la relación de causalidad entre dicha enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor efectuada.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01723-2019-PA/TC
ICA
JUAN EULOGIO LÉVANO GARCÍA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL